

SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)
La Ciudad

REF: **ACCIÓN DE TUTELA** POR VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS Y PRINCIPIO DEL MÉRITO.

ACCIONANTE: HARLES MAX CORTES RODRIGUEZ

ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Yo, HARLES MAX CORTES RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. expedida en Bogotá D.C, actuando en nombre propio, interpongo acción de tutela contra la Fiscalía General de la Nación/ DIRECCION DE TALENTO HUMANO Y COMISIÓN DE CARRERA, por la vulneración actual y continuada de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y principio constitucional del mérito, con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

1. Participé en el concurso de méritos FGN 2022 1-102-01-(134), adelantado por la Fiscalía General de la Nación, para proveer el cargo de Fiscal Delegado ante jueces penales del circuito Especializado.
2. Dentro de las etapas correspondientes allegué oportunamente los documentos exigidos para acreditar experiencia, formación académica y demás requisitos habilitantes y clasificatorios.
3. De acuerdo con la resolución No. 0185 del 28 de abril del 2026, con la cual se conformó la lista de elegibles, ocupe el puesto No. 34, como resultado del puntaje obtenido en la prueba de conocimiento y la experiencia, factores que determinaban dicha posición en la lista.
4. El 19 de mayo de hogaño, se llevó a cabo la audiencia pública virtual de elección de plazas y su dinámica consistía en llamar a cada concursante por el orden de la lista, para que en su turno escogiera una plaza hasta completarse los cupos, sin embargo durante esta, quien moderaba la audiencia era el señor Carlos Humberto Moreno Bermúdez, sub director de la comisión de carrera quien me informa y da aplicación a una regla según la cual, si pasaban tres (3) minutos sin “conexión” del participante, este perdía la oportunidad de escoger la vacante y pasaría al final de

la lista. Dicha regla se aplicaba bajo criterios que no fueron claramente definidos, no se precisó desde cuándo se contaban los 3 minutos, ni quién controlaba el término, ni se usó contador visible o mecanismo objetivo de verificación, no se dio claridad desde que momento iniciaba a correr los supuestos 3 minutos.

5. Al momento de realizar mi presentación en la verificación documental no portaba físicamente el documento original de identidad en ese preciso instante; sin embargo, exhibí copia plenamente legible de mi cédula de ciudadanía, documento suficiente para corroborar inequívocamente mi identidad, más aún cuando la misma coincidía integralmente con los demás soportes allegados al concurso, así como también exhibí mi carnet de funcionario adscrito a la fiscalía general de la nación donde se identifica perfectamente mi nombre y número cédular; Pese a ello, el funcionario encargado de dirigir la audiencia, en representación de la Fiscalía General de la Nación adoptó una decisión manifiestamente desproporcionada, arbitraria y contraria a los principios constitucionales que gobiernan el acceso al empleo público, consistente en desplazarme al último lugar del proceso, afectando sustancialmente mi posición dentro del concurso, desconociendo completamente el mérito acreditado, ya que la lista se compone de 416 personas, estableciéndose de manera absurda e improvisada un límite de tiempo de tres minutos por cada uno de los elegibles para realizar la presentación, exhibir documento en pantalla para acreditar identidad y manifestar el lugar de elección del cargo a proveer, Sin embargo es importante advertir que dicha “regla” no obra en ningún acto administrativo y además de ello de manera directa determino sin soporte jurídico alguno, desplazarme a la última posición, aclarando que fui la única persona a la que no le dio los famosos tres minutos para buscar y exhibir mi cédula de ciudadanía.

6. Es preciso indicar que previa verificación de mi identidad me habían asignado un ID para conexión, invitación de conexión enviada exclusivamente a mi correo, el cual tenía un código, garantizando así que era yo y solo yo quien me iba a conectar.

7. La actuación administrativa cuestionada sacrificó el derecho sustancial por un excesivo rigor formal, imponiendo una consecuencia extrema e irrazonable frente a una circunstancia que en ningún momento impidió verificar mi identidad ni comprometió la transparencia del proceso, cercenándome la posibilidad de escoger la plaza de mi preferencia debido al puesto privilegiado, si se quiere así mencionar, a pasar al último lugar de la lista, donde mi posibilidad de elección se limitaba a las vacantes que “sobraban”, desconociéndose por parte de la entidad accionada, que mi lugar en la lista obedeció a un estricto proceso de selección que con méritos obtuve y por simples formalismos, se desconocen mis derechos.

8. Resulta especialmente grave que, aun acreditándose plenamente mi identidad mediante copia legible y demás documentos oficiales coincidentes, la entidad

decidiera privilegiar una formalidad vacía sobre los principios constitucionales de mérito, igualdad y proporcionalidad.

9. Presenté derecho de petición ante la fiscalía General de la Nación, solicitando la revisión inmediata de la actuación administrativa; sin embargo, la respuesta emitida por la entidad no resolvió materialmente el asunto planteado, limitándose a indicar que el caso sería remitido a talento humano, omitiendo pronunciamiento de fondo frente a la vulneración alegada, máxime porque en el cuerpo del del protocolo de alistamiento se establece “ *identificarse con su documento de identidad, nombre completo, numero de documentos y demás datos requeridos en la citación o conforme con los mecanismos disponibles para la identificación digital*”.

10. La decisión cuestionada configura una vía de hecho administrativa por exceso ritual manifiesto, en tanto que convierte una formalidad instrumental en un obstáculo absoluto para el acceso efectivo al cargo público, desconociendo abiertamente la jurisprudencia constitucional sobre prevalencia del derecho sustancial.

11. Actualmente persiste una amenaza grave e inminente sobre mis derechos fundamentales, debido a la posibilidad de consolidación definitiva de listas, nombramientos o actuaciones administrativas posteriores que tornarían irreparable el perjuicio ocasionado.

12. Finalmente cuando pasaron por delante mío las 415 personas que pudieron escoger plaza, me dio el uso de la palabra para efectuar mi presentación, exhibir mi documento de identidad, lo cual hubiera podido hacer si no se me coarta mi derecho de la manera en que sucedió.

II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. **Derecho a la igualdad** (C.P., art. 13): por el trato desigual y diferenciado frente a situaciones técnicas similares (a otros se les permitió escoger pese a fallas de cámara/documento; a mí no).
2. **Derecho al debido proceso en actuaciones administrativas** (C.P., art. 29): por la imposición y aplicación de una “regla de 3 minutos” sin publicidad suficiente, sin claridad sobre inicio del término, Si desde que habilitan micrófono o cámara o las dos, o solo con el hecho de aparecer conectado) sin verificación objetiva, y con consecuencias sancionatorias (pérdida de turno) que afectan una actuación administrativa de selección.

3. **Principio de buena fe** (C.P., art. 83): porque actué diligentemente (conexión doble, permanencia todo el día) y acudir directamente donde estaban transmitiendo y, aun así, se me impuso una carga técnica excesiva no prevista; además, mi identidad era verificable por otros medios razonables.
4. **Acceso a cargos públicos y carrera por mérito** (C.P., art. 40.7 y 125): por afectarse la escogencia de vacante dentro de un concurso de méritos —fase determinante del acceso efectivo al cargo— a partir de formalismos técnicos que no pueden desplazar el derecho sustancial y la selección objetiva. La jurisprudencia ha resaltado el carácter constitucional del mérito y que la convocatoria es “ley del concurso”.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

1. Procedencia general de la tutela la acción de tutela procede para reclamar protección inmediata de derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública.

2. Procedencia excepcional en concursos de méritos La Corte Constitucional ha reconocido que, aunque los actos del concurso suelen discutirse ante la jurisdicción contenciosa, la tutela puede proceder excepcionalmente cuando (i) no exista mecanismo eficaz para la protección del derecho fundamental, (ii) haya perjuicio irremediable, o (iii) el problema constitucional desborde el marco del juez administrativo; también cuando se controvierten actos de trámite con incidencia sustancial y vulneración real de derechos.

Para el caso en concreto, la vulneración se materializa en una fase crítica (escogencia de vacante) que define el acceso efectivo al cargo; acudir al medio contencioso no ofrece una protección oportuna ni inmediata, pues para cuando exista decisión, las vacantes podrían estar provistas y las situaciones consolidadas, tornando ilusorio el amparo. La Corte ha advertido que, en concursos, no siempre hay una solución efectiva u oportuna por vías ordinarias cuando están comprometidos derechos fundamentales.

3. Debido proceso administrativo y “convocatoria como ley del concurso”

En concursos de méritos, el debido proceso administrativo exige respeto estricto por las reglas previas, publicidad, claridad y aplicación objetiva. La jurisprudencia ha reiterado que la convocatoria opera como “ley del concurso” y que el mérito, ligado a la carrera, es eje constitucional del acceso a la función pública.

De allí que introducir o aplicar reglas de exclusión/sanción (“3 minutos” con pérdida de turno), sin definición precisa, sin mecanismo de conteo verificable y sin estar claramente soportadas en reglas previas del concurso, afecta el debido proceso y la igualdad de oportunidades.

5. Buena fe y cargas técnicas razonables

El principio de buena fe exige que la administración actúe de manera coherente, razonable y no sorprenda al administrado con cargas desproporcionadas, especialmente en escenarios virtuales donde el componente técnico puede fallar. Más aún cuando mi identidad era verificable por medios alternos (pronunciación, imagen, registro del turno, presencia institucional y verificación física posterior), y cuando la finalidad (identidad) se antepuso de manera rígida a la esencia del concurso (mérito).

En conclusión, se solicita dejar sin efecto el acto administrativo que deje en firme las plazas como quiera que se me negó el derecho de acceder una plaza disponible y a la cual yo tengo capacidad de acceder y elegir dado el orden que me encuentro dentro de la lista de elegibles. No era posible que otra persona me suplantara, tampoco se supo que otra persona se hubiera presentado bajo mi mismo nombre o u homónimo en la audiencia pública. Fue intransigente y arbitrario el procedimiento para conmigo, ya que en ese momento no encontraba mi documento de identidad; la situación de cámara de video borrosa al momento de identificarnos fue recurrente, en cambio a otros postulantes si se les admitió seleccionar plaza aun siendo borroso el documento de identidad y sin ser visibles los participantes. No podía negárseme el derecho a elegir plaza porque yo demostré con la presentación del documento que era Harles Max Cortes Rodriguez y no tenía motivos para pensar que alguien me suplantaba o existía un homónimo en lista ya que me estaba conectando del correo y equipó registrado ante el concurso para tal fin. Sin lugar a duda se presentaron problemas técnicos en la aplicación Webex y por parte de quien moderaba, en este caso el señor Carlos Alberto Humberto Moreno Bermudez de la Comisión de Carrera de la Fiscalía General de la Nación y de quienes con el tenían el dominio como operadores para manipular la cámara y micrófono del participante.

Me desempeño como funcionario de la fiscalía hace 25 años durante los cuales he trasegado diferentes seccionales y territorios y ser objeto al día de hoy de semejante arbitrariedad encontrándome en una lista de elegibles ganada en franca lid y en condición de elegir plaza constituye un acto vulneratorio del debido proceso y el derecho al mérito, más que indignante, pareciera que en el vertiginoso despropósito de proveer los cargos en carrera, tratando a seres humanos de manera diferenciada y subjetiva, donde poco importa el respeto a los derechos laborales, ya que no puede sopesar las formas nada constitucionales no legales en el proceso de selección por encima del respeto a los derechos humanos y laborales. Soslayando la vida laboral y familiar de los funcionarios.

Este trato arbitrario, injusto y discriminante, conlleva a que el suscrito servidor terminara forzosamente ubicado entre los últimos territorios por proveer generándome daños y perjuicios inminentes e irreparables inminentes como desarraigo con vulneración de mi unidad familiar; Por tanto, solicito de forma respetuosa que por su honorable despacho orden que se resuelva en termino de (24) horas dictando medida cautelar provisional con carácter urgente, consistente en dejar sin efecto el acto administrativo que deje en firme las plazas.

La Corte Constitucional ha reiterado que los concursos de méritos constituyen mecanismos constitucionales destinados a garantizar el acceso objetivo e igualitario a la función pública, razón por la cual toda actuación administrativa en su desarrollo debe sujetarse estrictamente a los principios de razonabilidad, proporcionalidad y **prevalencia del mérito**.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que las autoridades administrativas no pueden imponer interpretaciones excesivamente formalistas que terminen anulando el núcleo esencial de los derechos fundamentales de los aspirantes.

En múltiples pronunciamientos, la Corte ha rechazado el denominado “exceso ritual manifiesto”, entendido como la aplicación irracional de formas procesales o administrativas en detrimento del derecho sustancial.

En el presente asunto:

- * Mi identidad sí fue acreditada;
- * No existió riesgo de fraude o suplantación;
- * La finalidad material del requisito estaba satisfecha y aun así la entidad impuso la máxima consecuencia posible, imponiéndome un “castigo” que vulnera mis derechos fundamentales.

Por tanto, la actuación administrativa resulta manifiestamente desproporcionada y contraria al orden constitucional.

IV. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La presente acción resulta procedente por cuanto:

1. Existe vulneración directa de derechos fundamentales.
2. El perjuicio es actual e inminente.
3. Los mecanismos ordinarios no resultan eficaces frente a la inmediatez del daño.
4. La consolidación de listas o nombramientos puede tornar irreversible la afectación.
5. La jurisprudencia constitucional ha admitido excepcionalmente la tutela en concursos de méritos cuando se evidencian actuaciones arbitrarias o violatorias del debido proceso.

V. PRETENSIONES

Acorde a lo anterior, me permito solicitar lo siguiente;

1. AMPARAR mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos y principio del mérito.

2. ORDENAR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN que, dentro del término que fije el juez, adopte una medida correctiva que restablezca mi derecho, mediante una de estas alternativas: Reprogramar mi intervención desde el momento en que se dio la afectación y permitir que realice nuevamente la escogencia de vacante en condiciones técnicas adecuadas y con reglas claras respetando mi derecho a elegir las plazas que aún no se habían elegido; o Adoptar el mecanismo equivalente que garantice el derecho sustancial al mérito.

3. ORDENAR A LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN abstenerse de consolidar la provisión/efectos de la escogencia de plazas (incluida la asignación definitiva y actos subsiguientes), hasta tanto se decida de fondo esta acción, o, subsidiariamente, disponer el congelamiento/reserva de las vacantes que estaban disponibles al momento de mi turno (puesto 34), preservando el estado del concurso en lo estrictamente necesario para que el amparo no se torne ilusorio. Esta medida se justifica porque la asignación de plazas generaría un hecho cumplido que haría irreversible la afectación de mis derechos fundamentales.

VI. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL URGENTE Y REFORZADA

Con fundamento en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, solicito se decrete medida provisional urgente, necesaria y efectiva, consistente en ordenar a la Fiscalía General de la Nación: (i) abstenerse de consolidar la provisión/efectos de la escogencia de plazas (incluida la asignación definitiva y actos subsiguientes), hasta tanto se decida de fondo esta acción, o, subsidiariamente, disponer el congelamiento/reserva de las vacantes que estaban disponibles al momento de mi turno (puesto 34), preservando el estado del concurso en lo estrictamente necesario para que el amparo no se torne ilusorio.

Esta medida se justifica porque la asignación de plazas generaría un hecho cumplido que haría irreversible la afectación de mis derechos fundamentales.

VIABILIDAD / APARIENCIA DE BUEN DERECHO (fumus boni iuris)

a) La pretensión tiene sustento constitucional: debido proceso, igualdad, buena fe y mérito

- En concursos, la jurisprudencia reconoce la centralidad del mérito y el debido proceso: la convocatoria y reglas deben ser claras y respetadas; los participantes tienen derecho a condiciones objetivas y predecibles.
- La medida es viable porque hay un planteamiento razonable de vulneración: (i) aplicación de una regla “3 minutos” con efecto sancionatorio (alteración de turno/pasar al final), (ii) falta de criterios objetivos verificables para contabilizar el término, (iii) fallas técnicas ajenas al participante y (iv) trato desigual y diferencial frente a casos análogos. Todo esto muestra probabilidad de afectación de derechos fundamentales, suficiente para el estándar de “apariencia de buen derecho”.

• b) *Procedencia excepcional de tutela en concursos y necesidad de protección oportuna.*

- La Corte ha admitido la procedencia excepcional de tutela en concursos cuando el medio ordinario no es eficaz o cuando hay riesgo de perjuicio irremediable, precisamente porque el paso del tiempo puede consolidar etapas y tornar inútil la defensa.
- El artículo 86 C.P. habilita la tutela como mecanismo transitorio para evitar perjuicio irremediable; esto refuerza la viabilidad de adoptar medidas urgentes mientras se decide el fondo.

PROPORCIONALIDAD (mínima afectación, necesidad y balance)

a) *Idoneidad: la suspensión es el único medio realmente eficaz para evitar la consumación*

- La medida solicitada es idónea porque impide que se consumen asignaciones de vacantes y se consolide el daño. Sin suspensión/reserva, cualquier eventual amparo se enfrentaría a plazas ya ocupadas, terceros de buena fe y actos subsiguientes, con alta probabilidad de que la orden judicial quede sin efecto práctico.

b) Necesidad: no hay alternativa menos gravosa que proteja igual de bien

- Alternativas como “dejar continuar y luego revisar” no protegen el derecho porque, una vez agotadas las plazas, la reversibilidad es limitada. La medida provisional es precisamente el instrumento diseñado para neutralizar ese riesgo durante el trámite (art. 7).

c) Proporcionalidad en sentido estricto: medida temporal, delimitada y reversible

- La medida es temporal (solo hasta que se decida la tutela) y reversible (si se niega el amparo, la audiencia se reanuda). Eso reduce el impacto sobre la administración.
- Para minimizar afectación a terceros, se propone una delimitación: suspensión únicamente de la etapa de escogencia o, subsidiariamente, reserva/congelamiento de las vacantes disponibles al momento del turno afectado. Esta variante es menos intensa que suspender todo el concurso y permite balancear derechos de todos.

Lo anterior, debido a que:

1. Existe una seria vulneración constitucional derivada de una actuación desproporcionada y formalista.
2. El perjuicio es inminente, grave e irreversible, pues la consolidación del concurso podría tornar nugatorio cualquier fallo posterior favorable.
3. La medida solicitada no genera afectación desproporcionada a la administración, mientras que su negativa sí ocasionaría un daño irreversible a mis derechos fundamentales.
4. Se evidencia una posible configuración de exceso ritual manifiesto y desconocimiento del principio del mérito.
5. El juez constitucional debe intervenir de manera inmediata para evitar la consumación definitiva del daño.

VII. PRUEBAS

1. Acto administrativo de conformación de listas (resolución No 0005 del 29 de enero del 2026),
2. Resolución por medio del cual se establecen las normas a aplicar en el desarrollo de la audiencia pública.
3. Documentación presentada dentro del concurso.
4. Derecho de petición radicado.
5. Respuesta emitida por la entidad.
6. Publicaciones y actuaciones relacionadas con el concurso.
7. El protocolo de alistamiento
8. La resolución 0185 del 28 de abril del 2026
9. Derecho de petición

VIII. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí invocados.

IX. NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

HARLES MAX CORTES RODRIGUEZ en el

Carrera.

Dirección física: DIAG 22B N52-01

Correo institucional de
subdirtalentohumano@fiscalia.gov.co,
jose.angulo@fiscalia.gov.co,

Correo institucional de
[humberto.moreno@fiscalia.gov.co/](mailto:humberto.moreno@fiscalia.gov.co)

Atentamente;

HARLES MAX CORTES RODRIGUEZ